



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102,
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002839.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 384/2022. Negociado: D

Actuación recurrida: silencio negativo ante Reclamación de solicitud de levantamiento de embargo de cuentas con ingresos salariales y desestimación presunta de recurso de reposición

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: JOSE JIMENEZ LARA

Contra: GESTRISAM ORGANISMO DE RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 11/2024

Málaga, 7 de febrero de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 384/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] asistida del letrado Sr. José Jiménez Lara contra GESTRISAM, representado y asistido por uno de los letrados municipales y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado Sr. José Jiménez Lara se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra



GESTRISAM frente a la desestimación presunta del recurso de reposición y solicitud de levantamiento de embargo frente a la diligencia de embargo.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para la remisión del expediente administrativo completo, con emplazamiento de los interesados si los hubiera.

TERCERO.- Habiéndose solicitado la celebración de vista fue esta convocada, celebrándose en la fecha señalada, con el resultado que consta, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición y solicitud de levantamiento de embargo frente a la diligencia de embargo, por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que *«acuerde el levantamiento del embargo de cuentas bancarias con ingresos salariales de [REDACTED] y la devolución de las cantidades embargadas y la condena en costas de la Administración»*

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que [REDACTED] es desempleada de larga duración. Tiene reconocido el derecho a una prestación por desempleo por importe de Cuatrocientos sesenta y tres euros con veintiún céntimos de euro (463, 21 €).

La recurrente recibió varias Diligencias de Notificación de Embargo en cuentas corrientes. Mediante las mismas se traba embargo de Saldo en Cuentas Corrientes, de Ahorro y Plazo.

Frente a la medida de embargo presentó solicitud de levantamiento del mismo y formuló Recurso de Reposición en el que solicita, nuevamente, el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria en la que recibe el ingreso de la renta activa de inserción social



El artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, siendo que los ingresos de la recurrente derivan de una pensión por debajo del salario mínimo interprofesional, por lo que no procedía la practica de los embargos acordados.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación del mismo por cuanto entiende que las cantidades embargadas no tienen la consideración de salario o sueldo sino que provienen del saldo de ahorro de la cuenta bancaria, conforme a lo dispuesto en el art. 171.3 LGT

SEGUNDO.- Centrados como han sido los hechos controvertidos entre las partes, conviene dejar dicho que, aun cuando el objeto del recurso contencioso-administrativo sea, según consta en la demanda, la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto frente a las Diligencias de embargo y la desestimación de la solicitud de levantamiento del mismo (F. 92 a 130 EA), consta que durante la tramitación del presente procedimiento fue dictada resolución expresa por la Administración demandada que obra al F. 131 y ss EA. Y si bien no se solicitó por el recurrente la ampliación del recurso a dicha resolución expresa, la misma no resulta necesaria al ser el sentido de la resolución expresa idéntico al del silencio administrativo.

El art. 170.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, dispone que contra la diligencia de embargo solo serán admisibles determinados motivos de oposición, concretamente los siguiente:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.





Si atendemos al motivo planteado por la recurrente, en relación a la inembargabilidad del importe correspondiente al salario mínimo interprofesional, la causa alegada, de entre las previstas en la norma, sería la del Art. 170.3.c) LGT.

Para resolver sobre la cuestión controvertida debe atender a la regulación contenida en el art. 171.3 LGT, que se refiere expresamente al supuesto de autos. Dicho precepto establece que «3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.»

En la resolución expresa de fecha 27/03/2023 (F. 131 y 132 EA) se relacionan de forma separada cada uno de los embargos ejecutados, en su importe y en las fechas en que se practicaron, resultando que, atendiendo a la redacción dada al art. 171.3 LGT, los importes embargados ya no tenían la consideración de salario o sueldo sino que se trata de dinero o saldo en cuenta corriente, y no teniendo ya la consideración de salario no resulta de aplicación el art. 607 LEC invocado.

No se ha desplegado por la recurrente actividad probatoria alguna que desvirtúe la presunción de legalidad del acto impugnado, de modo que, por los motivos expuestos y por las razones y argumentos contenidos en la resolución administrativa de 27/03/2023, que se muestran suficientes y se dan por reproducidos, por acertados, para denegar la pretensión de la parte actora, planteándose en este recurso unos motivos que son una reiteración de las alegaciones que el recurrente realizó en la vía administrativa, procede la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas





de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. José Jiménez Lara, en nombre y representación de [REDACTED] contra GESTRISAM frente a la desestimación presunta del recurso de reposición y solicitud de levantamiento de embargo frente a la diligencia de embargo, con imposición de las costas a la recurrente con el límite máximo de 100 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y





Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

